



San Andrés, Isla, Marzo Veintidós (22) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00057-00.
Demandante	Mohamad Kamel Saleh; Inversiones MKS SAS., e Inversiones CLASS ELECTRONICS SAS. C. C. No. 180037070 y Nit. 901058360-5 y 901253193-7.
Demandado	Samir Darwiche Darwiche. C. C. No. 18010127.
Auto Interlocutorio No.	134

Mediante memorial presentado el <pdf. 31.>, el demandante, por intermedio del portavoz judicial con facultad para desistir, coadyuvado por el demandado, deprecia, el desistimiento de las pretensiones del proceso, ya que extraprocesalmente, las partes llegaron a un acuerdo para resolver el conflicto. En virtud de lo anterior desisten de todas de las pretensiones, sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

Referente a lo deprecado por las partes, establece en lo pertinente el artículo 341 del C. G. del P., que: **“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haber interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...).

(...).

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...).

Ahora bien, en relación a la solicitud de reanudación del proceso, revisada la actuación procesal, tenemos, que mediante auto de fecha enero 12 de 2023<pdf. 29.>, se decretó la suspensión del proceso por el término de 06 meses, a partir del 06 de diciembre de 2022 y hasta el 06 de marzo de 2023, inclusive; término que ya feneció. Por consiguiente, atendiendo la petición de las partes, se procederá a su reanudación.

Del mismo modo, como la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda por la que se procede, es viable a tenor de lo consignado en la norma en cita, se aceptará, decretando la terminación del proceso por dicho modo, ya que no existe demanda de Reconvencción impetrada. Se dispondrá el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con folio real **450-1469**, de la Orip, decretada mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021<pdf. 16.>.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

**RESUELVE**



- 1.- Aceptar el **desistimiento de las pretensiones de la demanda**, en los términos deprecados por ambas partes, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Decretar la **terminación del proceso**, por dicho modo.
- 3.- Decretar el **levantamiento de la inscripción de la demanda** que pesa sobre el **50% del inmueble** con folio real **450-1469**, de la Orip. *Ofíciase*.
- 4.- No hay lugar a condena en costas, pues así lo solicitaron las partes.
- 5.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el correspondiente libro Radicador y en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE.**

  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez

OMF.

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u></b></p> <p>El <b>auto</b> anterior se <b>notifica</b> en el <b>Estado</b> <b>No.</b>__018__.</p> <p>De fecha __02/04/2024__.</p> <p>_____ <b>KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.</b> <b>Secretaria.</b></p>
--